

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76 001 31 10 001 2023 00262 00 |
|-------------|--------------------------------|

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 121

|               |                                                      |
|---------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL                         |
| SOLICITANTES: | OSCAR DAVID SAAVEDRA RAMÍREZ y MARISOL RAMOS ARICAPA |
| RADICACIÓN:   | 76 001 31 10 001 2023 00262 00                       |

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **OSCAR DAVID SAAVEDRA RAMÍREZ** y la señora **MARISOL RAMOS ARICAPA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.114.818.222 y 1.113.637.979, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el Divorcio de Matrimonio Civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento contrajo matrimonio civil, el día 04 de marzo de 2016, en la Notaría Veintiuno de Cali, registrado en esa Notaría, Indicativo Serial 07006288.

En el matrimonio no se concibieron hijos, lo que se hace constar en el memorial poder.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76 001 31 10 001 2023 00262 00 |
|-------------|--------------------------------|

Como la libre elección de los cónyuges es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas a la jurisdicción voluntaria.

Procede entonces la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto sin más consideraciones, prevaleciendo la voluntad de los cónyuges de dar aplicación al acuerdo por ellos expresado, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se sustenta el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de una de las partes, por último, la demanda fue capaz de introducir la acción.

**CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio de estas uniones, con arreglo a la legislación civil.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio, la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las

personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: la residencia será separada y cada uno velará por sus propios alimentos; la sociedad conyugal se declara disuelta y en estado de liquidación. A los documentos aportados al proceso se les reconoce su valor probatorio.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio, Indicativo Serial 07006288 de la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio del registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación en su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por el señor **OSCAR DAVID SAAVEDRA RAMÍREZ** y la señora **MARISOL RAMOS ARICAPA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.114.818.222 y 1.113.637.979, domiciliados en Santiago de Cali, matrimonio celebrado el día 04 de marzo de 2016, en la Notaría Veintiuno de Cali, registrado en esa Notaría, Indicativo Serial 07006288, con fundamento en las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre el señor **OSCAR DAVID SAAVEDRA RAMÍREZ** y la señora **MARISOL RAMOS ARICAPA**, se declara disuelta y en estado de liquidación.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76 001 31 10 001 2023 00262 00 |
|-------------|--------------------------------|

**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre el señor **OSCAR DAVID SAAVEDRA RAMÍREZ** y la señora **MARISOL RAMOS ARICAPA**, tendrán residencia separada y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

**QUINTO: INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los accionantes, y en el libro de varios, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia autentica de esta sentencia

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZA  
OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:  
Olga Lucia Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce046f75142362766c4223b4d008a0be87c4da6c1203f093798f3171a53143**  
Documento generado en 25/07/2023 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 125**

**EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON